

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2023-00330
ACCIONANTE:	CRISTIAN LEONARDO SITU TAMAYO
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA:	POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional propuesta.

1.1 Admisión de tutela

El Despacho admite la acción de tutela interpuesta por el señor Cristian Leonardo Situ Tamayo, actuando en causa propia, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Politécnico Grancolombiano, por medio de la cual solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a ocupar cargos públicos en carrera administrativa.

1.2 Medida provisional

La parte actora presenta solicitud¹ de medida provisional consistente en:

1. Se VINCULE a los participantes de la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 inscritos a las OPEC 188875 en la que me encuentro inscrito y la OPEC 188881. Esta

¹ Folio 2, archivo 003 del expediente digital.

última toda vez que los hechos expuestos son relacionados con las pruebas escritas en similares circunstancias, siendo de especial relevancia determinar la aparente repetición de preguntas funcionales en empleos diferentes.

2. Suspender de manera provisional todo acto administrativo preparatorio referente a la OPEC 188875, en el desarrollo del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, hasta tanto se expida sentencia dentro de la presente acción constitucional, solicitud basada en que cesen hasta el momento los perjuicios que ya se están consumando con el recorrer de las siguientes etapas, del concurso de méritos.

3. Vincular a la interventoría y supervisión del contrato suscrito entre la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano para soporten su quehacer legalmente establecido frente a las aparentes irregularidades descritas el apartado de los hechos.

Al respecto, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de decretar medidas provisionales dentro de las acciones de tutela, así:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas provisionales en acciones de tutela proceden en dos hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

En cuanto al asunto planteado, se tiene que la medida provisional solicitada está encaminada a que se vincule a los participantes de la Convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 inscritos a las OPEC 188875 en la que se encuentra inscrito el actor y la OPEC 18888, comoquiera que, lo que se busca con la acción de tutela es determinar la posible repetición de las preguntas.

En este sentido, el argumento del accionante no es de recibo para el Despacho, porque el procedimiento para determinar la posible repetición de la prueba no hace parte de la pretensión concreta de la presente acción de tutela y, en dado caso que esa eventualidad ocurra, las entidades accionadas deberán notificar a los participantes, para que, en uso de la autonomía de su voluntad ejerzan las acciones que a bien tengan.

En lo que atañe a la solicitud provisional de suspender todo acto administrativo preparatorio referente a la OPEC 188875, en el desarrollo del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, la suscrita Juez no encuentra una afectación directa que no pueda retrotraer sus

² Corte Constitucional, ver entre otros autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995 y A-258 de 2013.

efectos negativos en el tiempo derivada de la expedición de actos administrativos dentro de la mentada convocatoria, puesto que, la perentoriedad que rige la presente acción constitucional permite el estudio de la presunta vulneración a los derechos fundamentales en un término que no genere mayor afectación el núcleo esencial de los derechos fundamentales del accionante.

Por el contrario, una suspensión del proceso de selección podría afectar derechos fundamentales de los demás participantes del proceso de selección y generar un detrimento patrimonial de las entidades accionadas que devendría en una afectación presupuestal que podría generar un daño aún mayor, por lo que no se accederá a decretar esta solicitud provisional.

En cuanto a la solicitud de vinculación de la entidad interventora del contrato celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Politécnico Grancolombiano, es pertinente vincular al interventor en cuestión toda vez que se estima que tienen injerencia en los hechos que dan origen a la presente acción constitucional e interés en las resultas del proceso, por lo que el Despacho lo hará oficiosamente.

Ahora bien, cabe anotar que se considera necesario salvaguardar los derechos de defensa y contradicción que les asiste a la accionada y las vinculadas, y conocer su respuesta frente a los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda en conjunto con la medida provisional planteada para que se pueda adoptar una determinación congruente con la controversia planteada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese personalmente la admisión de esta tutela al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Rector de la Universidad Politécnico Grancolombiano de la cual se les correrá traslado por el término improrrogable de dos (2) días, para que respondan puntualmente cada uno de los hechos contenidos en la demanda y se pronuncien respecto de las pretensiones que allí se realizan.

2.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) notifique personalmente, por correo electrónico, al interventor del contrato suscrito entre ella y el Politécnico Grancolombiano para el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, para lo cual remitirá copia del escrito de tutela, sus anexos y el auto admisorio, para que, en el término de dos (2) días, si lo considera pertinente, ejerza su derecho de defensa y/o contradicción.

3.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que publique en su página web y en el aplicativo SIMO en el enlace correspondiente a la convocatoria al Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela a más tardar dentro del día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que los posibles interesados puedan intervenir, dentro del término de un día, luego de efectuada la publicación.

4.- Se tienen como pruebas los documentos allegados como anexos, al buzón para notificaciones judiciales del Despacho.

5.- Notificar por correo electrónico al actor de la admisión de esta tutela.

Notifíquese y cúmplase



GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

HB

Accionante:	cristiansitu7@gmail.com; canotificacionesju@gmail.com
Accionada:	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Vinculada:	<u>archivo@poligran.edu.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 4 de octubre de
2023 a las 8.00 A.M.